

Comentarios de CANAL SATÉLITE DIGITAL S.L. y DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A., a la Consulta Pública de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre las Redes de Acceso de nueva generación

OBSERVACIONES

En relación con el plan de actualización generalizada de las infraestructuras en los edificios contemplado en el epígrafe 5.2.5. de la Consulta, destinado a facilitar el acceso de la población a las redes más modernas y, por ende, a los servicios más avanzados, que contempla un estudio de viabilidad de una iniciativa de la Administración que, a modo de “Plan Renove”, facilite con subvenciones la adaptación de la infraestructura de todos los edificios cuyo coste acumulado de un plan de este tipo se cifraría en miles de millones de euros, como informa la Consulta, y más específicamente con respecto a la pregunta nº 47:

“¿Qué opinión le merece la propuesta de plan de actualización generalizada de las infraestructuras en los edificios? ¿Cuál podría ser el coste del plan si se subvencionaran al 100% las instalaciones? ¿Supera dicho coste el beneficio esperable?”

Se manifiesta:

1) La ejecución de cualquier plan que tenga por objeto la adecuación de las infraestructuras ICT en los edificios, con la consiguiente adopción de la reglamentación necesaria, debe acometerse con pleno respeto al principio de neutralidad tecnológica de modo que ninguna tecnología audiovisual resulte privilegiada con respecto a las demás como consecuencia de este plan de adaptación. El principio de neutralidad tecnológica lo contempla la vigente Ley General de Telecomunicaciones en su art. 3 letra f) que expresa que uno de los principios de la Ley es **fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad**

tecnológica en la regulación de la explotación de redes y la prestación de servicios y comunicaciones electrónicas.

La aplicación del principio de neutralidad tecnológica se extiende a todos los sectores de la regulación de las redes de comunicaciones electrónicas y con ello se pretende que la legislación no influya en las condiciones de competencia efectiva entre redes y los servicios que se prestan a través de ellas. El legislador debe, en consecuencia, mostrarse neutral y no decantarse por un tipo de red o tecnología al legislar o reglamentar el sector de las comunicaciones electrónicas.

En este sentido, resulta de interés mencionar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2005 (Recurso nº 410/2002) que recoge, en el ámbito de las Telecomunicaciones, la reflexión del Abogado del Estado:

“1.) El principio de neutralidad tecnológica supone la necesidad de ofrecer a los operadores, prestadores de servicios, adjudicatarios en concursos públicos, etc., la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías o infraestructuras que consideren más convenientes, no impidiendo la introducción y desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito del libre mercado. 2) El mencionado principio de neutralidad tecnológica se recoge actualmente en el artículo 3 f) de la Ley LGT 32/2003, e inspiraba con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Telecomunicaciones tanto la legislación nacional como, especialmente, la normativa europea, y las recomendaciones de la Comisión Europea. 3) La lógica del principio de neutralidad tecnológica es aplastante: si un determinado servicio comienza a desarrollarse con una concreta tecnología disponible, la introducción de nuevas tecnologías, distintas de las existentes en el momento inicial, no puede ser impedida. Esto es así muy especialmente en supuestos como el que nos ocupa, donde el desarrollo e introducción de un determinado servicio se extiende necesariamente durante un período temporal relativamente largo.”

La sentencia se hace eco de que la neutralidad tecnológica es una necesidad de base para un entorno que suponga un modelo multiservicio y multitecnológico, basado en el principio de neutralidad tecnológica, establecido como objetivo y

principio de la propia Ley, en el apartado f de su artículo 3 (*f) Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación.*)

Según dicho principio, la ley debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas, de por sí cambiantes en forma constante. La ley no debe inclinarse u orientarse a un tipo de tecnología, ni limitarse a una forma de transmitir los mensaje, ya que, si así lo hiciera, no sólo puede excluir tecnologías existentes, sino quedar obsoleta en un período relativamente corto.

2) Este principio también lo recoge la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco, en su artículo 8.1. En el ámbito del impulso de la digitalización de los servicios de televisión en la Unión Europea, destaca que el proceso de convergencia de las telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información han de estar sometidos a un único marco regulador y a la necesidad de fomento de la interoperabilidad de los servicios de televisión digital y de los equipos a nivel de consumidores que asegure el acceso de la ciudadanía al pluralismo de los medios de comunicación audiovisuales.

Recalamos con respecto al concepto de acceso de los usuarios a todos los servicios de televisión digital, que los equipamientos e infraestructuras han de responder al objetivo de acceso universal por los ciudadanos, para lo cual aquéllos deben reunir las características técnicas que establezca la regulación para facilitar esta finalidad. La Directiva Marco pretende que los consumidores tengan la posibilidad de recibir, independientemente de los medios de transmisión utilizados, todos los servicios de televisión digital. La aplicación del principio de neutralidad tecnológica garantiza que el acceso universal a esta pluralidad de servicios no sufra menoscabo.

El entorno tecnológico convergente actual, caracterizado por la existencia de una pluralidad de tecnologías de transmisión que permiten hacer llegar todos los servicios de televisión a los hogares hacía necesario otorgar un tratamiento igualitario a todas ellas para salvaguardar la competencia. Fruto de este reconocimiento, el legislador Comunitario articula el principio de neutralidad

tecnológica cuyo objeto es asegurar el acceso plural a los distintos servicios de televisión e impedir que se favorezca una tecnología en detrimento de otras para garantizar un escenario de competencia efectiva entre las distintas tecnologías y servicios. España es un buen ejemplo de este proceso de convergencia y de pluralidad en servicios audiovisuales, dado que los servicios de televisión se prestan hoy a través de todas las redes de transmisión: ondas terrestres, cable, satélite, ADSL. Esta pluralidad, a nuestro juicio, en un escenario de libre competencia, debe ser protegida para garantizar que el acceso de los usuarios a los servicios tenga lugar sin discriminación o distorsión alguna.

3) También se desea hacer hincapié en que cualquier plan de subvenciones que se ponga en práctica en este sentido debe respetar escrupulosamente el principio de neutralidad tecnológica y ha de realizarse siguiendo la doctrina de la Comisión Europea en materia de ayudas públicas. En el ámbito concreto de las ayudas a la televisión digital terrestre destacamos que la Comisión Europea ha tenido que pronunciarse ante diversos sistemas de ayudas aprobados por varios Estados miembros y examinar su conformidad con la legalidad Comunitaria.

La Comisión ha indicado reiteradamente los criterios que deben concurrir para que un tipo de ayuda o subvención pueda considerarse legal y compatible con las normas de la Unión Europea, criterios que deben ser escrupulosamente observados.

En su Decisión de 24 de enero de 2007, relativa a las ayudas concebidas por la República Italiana para promover la tecnología digital terrestre, tras examinar la Comisión el conjunto de redes de transmisión a través de las cuales se entrega al usuario el servicio de televisión y las ayudas concretas contempladas por el Gobierno Italiano, consistentes en una compensación a los usuarios que necesitan actualizar sus equipos analógicos, dictaminó que el modelo de ayuda era ilegal porque provocaba una distorsión a la libre competencia entre los servicios de televisión que utilizan la red satelital y las restantes al conceder una ventaja selectiva a la TDT.

Madrid, 26 de junio de 2007

